

385R3157

14. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 300/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3157/85 DEL CONSEJO

de 11 de noviembre de 1985

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de colofonias incluidos los productos llamados «breas resinosas» de la subpartida 38.08 A del arancel aduanero común (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que la producción de colofonias de la subpartida 38.08 A del arancel aduanero común en la Comunidad es actualmente insuficiente para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta clase depende actualmente, en parte, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer, sin demora, las necesidades de abastecimiento más urgentes de la Comunidad para dichos productos y en las condiciones más favorables; que es, por tanto, conveniente abrir un contingente arancelario comunitario libre de derechos en el límite del volumen apropiado; que, para no cuestionar el equilibrio del mercado de este producto y, asegurar una evolución paralela de la venta de la producción comunitaria y de la buena seguridad del abastecimiento de las industrias usuarias, conviene fijar el volumen del contingente arancelario comunitario en 8 000 toneladas; que conviene, por tanto, abrir, el 1 de enero de 1986, dicho contingente arancelario y repartirlo entre los Estados miembros, teniendo en cuenta la participación de los nuevos Estados miembros a partir del 1 de marzo de 1986;

Considerando que se debe garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de los Estados miembros a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para éste a todas las importaciones de dichos productos en estos Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización de este contingente, basado en un reparto entre los Estados miembros, puede respetar la naturaleza comunitaria de dicho contingente respecto a los principios expuestos anteriormente; que este reparto debe, para reflejar lo mejor posible la evolución real del mercado de dichos productos, efectuarse proporcionalmente a las necesidades de estos Estados miembros calculadas, por una parte, a partir de datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de terceros países no preferenciales durante un período de referencia representativo y, por otra parte, según las perspectivas económicas para el período contingentario considerado; que, sin embargo, la participación de los nuevos Estados miembros puede, en una primera fase, limitarse a una aplicación eventual de las disposiciones del apartado 4 del artículo 2;

Considerando que, sobre la base de los datos estadísticos actualmente disponibles, las importaciones de dichos productos en la Comunidad de los Diez, procedentes de terceros países que no se benefician de una preferencia arancelaria equivalente, han evolucionado de la forma siguiente durante los años 1982, 1983 y 1984 y representan, en comparación con todas las importaciones de la Comunidad, los porcentajes que se indican a continuación:

| Estados miembros | 1982 | | 1983 | | 1984 | |
|------------------|-----------|-------|-----------|-------|-----------|-------|
| | Toneladas | % | Toneladas | % | Toneladas | % |
| Benelux | 1 120 | 16,82 | 1 393 | 20,63 | 975 | 17,87 |
| Dinamarca | 213 | 3,20 | 269 | 3,99 | 58 | 1,06 |
| Alemania | 3 105 | 46,62 | 1 929 | 28,58 | 1 771 | 32,47 |
| Grecia | 0 | 0 | 0 | 0 | 3 | 0,05 |
| Francia | 213 | 3,20 | 814 | 12,05 | 32 | 0,59 |
| Irlanda | 0 | 0 | 16 | 0,23 | 162 | 2,97 |
| Italia | 120 | 1,80 | 467 | 6,92 | 301 | 5,52 |
| Reino Unido | 1 889 | 28,36 | 1 863 | 27,60 | 2 153 | 39,47 |

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos y la evolución previsible del mercado de dicho producto durante el año 1986, los porcentajes de participación inicial al volumen del contingente pueden establecerse aproximadamente de la forma siguiente:

| | |
|-------------|--------|
| Benelux | 22,50 |
| Dinamarca | 2,37 |
| Alemania | 32,17 |
| Grecia | 0,03 |
| Francia | 10,03 |
| Irlanda | 0,66 |
| Italia | 3,98 |
| Reino Unido | 28,26; |

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dicho producto en los Estados miembros, conviene dividir en dos partes el volumen del contingente, la primera se reparte entre los Estados miembros de la Comunidad de los Diez, la segunda constituye una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial, así como las de los nuevos Estados miembros; que, para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, conviene fijar la primera parte del contingente arancelario comunitario en un nivel que, en este caso, podrá alcanzar el 94 % aproximadamente del volumen del contingente;

Considerando que las cuotas iniciales de estos Estados miembros pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, para tener en cuenta este hecho y evitar cualquier discontinuidad, conviene que el Estado miembro que haya utilizado casi completamente su cuota inicial, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando haya utilizado casi completamente cada una de sus cuotas complementarias, y esto tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período del contingente; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, esta última debe poder seguir el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período del contingente existe en un Estado miembro, un saldo importante de la cuota inicial, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva, para evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría utilizarse en los demás;

Considerando que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica puede ser efectuada por un o de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, el derecho autónomo del arancel aduanero común para colofonias incluidos los productos llamados «breas resinosas» de la subpartida 38.08 A quedará totalmente suspendido en el marco de un contingente arancelario comunitario de 8 000 toneladas.
2. Las importaciones de dicho producto que estén exentas de derechos de aduana con arreglo a otro régimen arancelario preferencial no se asignarán a este contingente arancelario.
3. En el marco de este contingente arancelario, España y Portugal, aplicarán derechos calculados con arreglo a las disposiciones fijadas a este respecto en el Acta de adhesión de España y Portugal.

Artículo 2

1. El contingente arancelario mencionado en el apartado 1 del artículo 1 se dividirá en dos partes.
2. Una primera parte, de un volumen de 7 600 toneladas se repartirá entre los Estados miembros de la Comunidad de los Diez; las cuotas serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986, salvo lo dispuesto en el artículo 5, y alcanzarán las cantidades siguientes:

| | (en toneladas) |
|-------------|----------------|
| Benelux | 1 710 |
| Dinamarca | 180 |
| Alemania | 2 445 |
| Grecia | 2 |
| Francia | 762 |
| Irlanda | 50 |
| Italia | 303 |
| Reino Unido | 2 148. |

3. La segunda parte, de un volumen de 400 toneladas, constituirá la reserva.
4. Si, a partir del 1 de marzo de 1986, un importador comunicare importaciones inminentes de dichos productos a España o Portugal y pidiere el beneficio del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible a la reserva, hará uso de una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Artículo 3

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva si se hubiere aplicado el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % más este Estado miembro, mediante notificación de la Comisión y en la medida en que lo permita la cuantía de la reserva, hará uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de su cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 2,5 % de su cuota inicial.

3. Si después del agotamiento de su segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en estos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informará a la Comisión de los motivos que le hayan obligado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de septiembre de 1986, supere el 20 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que no se utilizará.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de dichos productos realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 inclusive y asignadas al contingente comunitario así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará las cuantías de las cuotas abiertas por los Estados miembros, con arreglo a los artículos 21 y 3 e informará a cada uno, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de noviembre de 1985.

Informará a los estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del volumen de la reserva después de que se hayan efectuado, en aplicación del artículo 5, los nuevos pagos.

Procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la cuota.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan usado en aplicación del artículo 3, permita que las asignaciones, sin discontinuidad, sobre su parte acumulada del contingente comunitario sean posibles.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de dichos productos el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros procederán a la asignación sobre sus cuotas de las importaciones de dichos productos a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se determinará sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones efectivamente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. SCHLECHTER